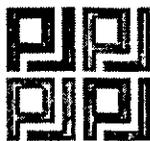


179

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA COMERCIAL
CRONICAS JUDICIALES
Resolución Número: P-311
Fecha: 07/10/2014



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA CIVIL SUPERIOR SUBESPECIALIDAD EN
MATERIA COMERCIAL

02 C/ 13-10

EXPEDIENTE NÚMERO 115 – 2014

DEMANDANTE : SEGURO SOCIAL DE SALUD – ESSALUD
DEMANDADO : PLURI MARKET'S S.R.L. SERVICIOS ESPECIALIZADOS
MATERIA : ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL

RESOLUCIÓN NÚMERO SIETE

Lima, dieciocho de setiembre
de dos mil catorce.

VISTOS:

SEGURO SOCIAL DE SALUD – ESSALUD, a través de su recurso de anulación presentado el 19 de mayo de 2014, obrante de fojas 75 a 80, pretende que este órgano jurisdiccional declare la nulidad del laudo arbitral dictado con fecha 29 de noviembre de 2013, por el árbitro único Jorge Fabricio Burga Vásquez, en el proceso arbitral que siguió en su contra **PLURI MARKET'S S.R.L.**

Como causal de anulación invoca la prevista en el literal a, del inciso 1 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje, exponiendo como sustento de su pretensión de anulación que, formularon objeción al proceso arbitral debido a que el acuerdo no fue debidamente suscrito por el Gerente de la Red Asistencial Rebagliati, Dr. Jorge Nonato Rojas Ríos, quien, de acuerdo a la resolución de Presidencia Ejecutiva N° 952-PE-ESSALUD-2011, tenía poder de la Categoría A, situación que fue aceptada por el propio árbitro único en la página 28 de del laudo; siendo en ese escenario que el artículo 35 de la Ley de Contrataciones del Estado establece: "El contrato deberá celebrarse por escrito y se ajustará a la proforma incluida en las Bases con las

PODER JUDICIAL

09 OCT. 2014

PEDRO FELIX AQUINO
SECRETARIO DE SALA
Sala Subespecialidad Comercial

modificaciones aprobadas por la Entidad durante el proceso de selección (...); por lo que, resultando clara y determinante dicha norma, el árbitro no pudo sostener que, a pesar de que el contrato no tenga la formalidad ad solemnitatem, existió un relación contractual válida, por tanto, el laudo debe ser declarado nulo.

A través de la resolución N° 01, de fecha 27 de mayo de 2014 obrante de fojas 81 a 83, el recurso de anulación de laudo fue admitido y se ordenó correr traslado del mismo a la parte demandada PLURI MARKET'S S.R.L. Asimismo, se fijó como fecha para la vista de la causa el día 5 de agosto de 2014; fecha que fue reprogramada por resolución N° 04, para el día 18 de setiembre de 2014.

Mediante escrito de fecha 31 de julio de 2014, obrante de fojas 126 a 136, subsanado por escrito de fecha 12 de agosto de 2014, PLURI MARKET'S S.R.L. se apersona al proceso, contesta la demanda y deduce nulidad del auto admisorio, en los siguientes términos:

Contestación de demanda:

- Queda claro que, como manifestó el árbitro único, cualquier vicio administrativo en la suscripción del contrato, quedó perfeccionado con la dación/emisión de la Orden de Compra, lo que permitió que el proceso de contratación se haya efectuado conforme a lo establecido en la Ley de Contrataciones y su Reglamento; por lo que, el laudo expedido es totalmente válido, siendo además que los argumentos expuestos por ESSALUD para oponerse al mismo carecen de fundamentos.
- La Sala debe tener presente las prohibiciones establecidas en el artículo 62 numeral 2 del Decreto legislativo 1071, resultando evidente que ESSALUD pretende que a través de este proceso se revise la decisión o criterios utilizados por el árbitro único al expedir el laudo.
- La presente demanda resulta a todas luces totalmente improcedente, ya que se ha transgredido lo dispuesto por el artículo 64 numeral 1 de la Ley de Arbitraje pues se ha admitido a trámite la demanda a pesar de que fue presentada fuera de plazo.

PODER JUDICIAL

09 OCT 2014

PEDRO FELIX AQUINO
SECRETARIO DE SALA
1° Sala Subespecialidad Comercial

Pedido de nulidad procesal contra la resolución N° 01:

- Se ha transgredido un requisito de procedencia de la demanda, ya que ha interpuesto el recurso de anulación de laudo vencido el plazo dispuesto por el artículo 64 numeral 1 del Decreto Legislativo 1071, ya que el laudo fue notificado el 4 de diciembre de 2013, tal como lo acreditamos con la copia del cargo de notificación y los recursos de interpretación y/o exclusión de laudo deducidos por ESSALUD, fueron resueltos y notificados a las partes el 16 de enero de 2014; por lo que el plazo venció el 13 de febrero de 2014.

Finalmente, habiéndose realizado la vista según lo ordenado por resolución N° 04, y actuando como ponente el señor Juez Superior Hurtado Reyes, pasamos a expresar las siguientes consideraciones para sustentar nuestra decisión:

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Previamente a emitir pronunciamiento sobre el recurso de anulación de laudo arbitral presentado, es pertinente que este Colegiado resuelva el recurso de nulidad deducido por la parte demandada PLURI MARKET'S S.R.L., contra la resolución de N° 01, a través del cual denuncia un supuesto que tiene implicancia directa con la validez de la relación jurídica procesal instaurada en el presente proceso.

SEGUNDO: Conviene recordar que, de acuerdo al artículo 171 del Código Procesal Civil, *"la nulidad se sanciona sólo por causa establecida en la ley. Sin embargo, puede declararse cuando el acto procesal careciera de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad (...)"*; encontrándose facultado el juzgador, en atención al artículo 176 del mismo cuerpo legal, a declarar de oficio *"(...) las nulidades insubsanables, mediante resolución motivada, reponiendo el proceso al estado que corresponda"*. En cuanto a los supuestos reconocidos por nuestro ordenamiento procesal civil como causales de nulidad de los actos procesales, podemos mencionar al contenido tanto en el artículo 50, inciso 6, como en el artículo 122°, inciso 3, del mismo cuerpo normativo, según los cuales: a) es deber del Juez *"fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia"*; y a su vez, b) es requisito de una resolución judicial contener, bajo

PODER JUDICIAL
09 OCT 2014

PEDRO FELIX AQUINO
SECRETARIO DE SALA
1° Sala Subespecialidad Comercial

182

sanción de nulidad "la mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado", respectivamente.

TERCERO: En ese sentido debemos mencionar que, es deber de este Colegiado, vigilar el correcto desarrollo del proceso en todo momento, encontrándose facultado para verificar la existencia de una relación jurídica procesal válida en las diferentes etapas que forman parte del proceso, incluso al momento de expedir sentencia como c e en este caso, tal como lo establece y hace posible el artículo 121 del Código Procesal Civil, último párrafo que señala: "Mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal".

CUARTO: El artículo 64 de la Ley de Arbitraje prescribe que "El recurso de anulación se interpone ante la Corte Superior competente dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del laudo. Cuando se hubiere solicitado la rectificación, interpretación, integración o exclusión del laudo o se hubiese efectuado por iniciativa del tribunal arbitral, el recurso de anulación deberá interponerse dentro de los veinte (20) días de notificada la última decisión s) estas cuestiones o de transcurrido el plazo para resolverlos, sin que el tribunal arbitral se haya pronunciado." (Resaltado nuestro).

QUINTO: La norma es clara al determinar a partir de qué momento se inicia el cómputo del plazo de veinte días para interponer recurso de anulación contra un laudo arbitral. Así se observa tres momentos: a) El primero a partir del día siguiente de notificado el laudo arbitral, en el entendido que no se han presentado recursos contra el laudo, a decir, rectificación, interpretación, integración o exclusión; b) El segundo a partir del día siguiente de notificada la resolución que resuelve los recursos de rectificación, interpretación, integración o exclusión del laudo presentados por las partes; y, por último, c) A partir del día siguiente de vencido el plazo para resolver los recursos de rectificación, interpretación, integración o

PODER JUDICIAL
09 OCT 2011
PEDRO FELIX AQUINO
SECRETARIO DE SALA
1ª Sala Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

exclusión del laudo presentados por las partes, cuando no fueron resueltos por el tribunal arbitral.

SEXTO: De la revisión de las copias certificadas del expediente arbitral se aprecia que, mediante escrito presentado el 12 de diciembre de 2013, ESSALUD interpuso interpretación y/o exclusión del laudo arbitral cuya nulidad pretende, siendo resueltos mediante resolución N° 27 de fecha 13 de enero de 2014, **notificada a la recurrente el 17 de enero de 2014**, como se verifica del cargo de la cédula de notificación N° 363-2014; por lo que, **el plazo para la interposición del recurso de anulación de laudo arbitral se activó a partir del 20 de enero de 2014, venciendo indefectiblemente el día 13 de febrero de 2014¹**; por lo cual, la resolución N° 01 que admite a trámite la demanda se encuentra viciada de nulidad al no haber sido expedida conforme al mérito de los hechos, correspondiendo declarar fundado el pedido de nulidad procesal presentado contra la resolución N° 01, nulo todo lo actuado en esta instancia, y declarar improcedente el recurso de anulación de laudo arbitral interpuesto.

SÉPTIMO: Agregado a ello cabe señalar que, la recurrente yerra al manifestar que se encuentra dentro del plazo para iniciar el presente proceso en razón a que fue notificada con la resolución N° 29 el 21 de abril de 2014, toda vez que, la referida resolución no resuelve recurso alguno interpuesto contra el laudo, sino, en ella se emite pronunciamiento respecto del pedido efectuado por PLURI MARKET'S S.R.L. mediante escrito de fecha 30 de enero de 2014, solicitando que se tenga por consentido el laudo arbitral dictado y el pago de costas y costos del proceso arbitral; en tal sentido, la fecha de notificación de la resolución N° 29, no puede ser tomada en cuenta pues la norma arbitral es clara al señalar que *"Cuando se hubiere solicitado la rectificación, interpretación, integración o exclusión del laudo o se hubiese efectuado por iniciativa del tribunal arbitral, el recurso de anulación deberá interponerse dentro de los veinte (20) días de notificada la última decisión sobre estas cuestiones (...)"*, y no a partir de aquellas resoluciones que se pronuncian sobre cuestiones ajenas a las mencionadas, como lo fue el pedido solicitado por la ahora demandada.

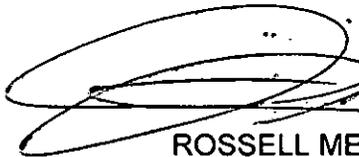
¹ Teniendo en cuenta que los días 22 y 23 de enero las actividades en la Corte Superior de Justicia de Lima se suspendieron por el paro acatado por los trabajadores.

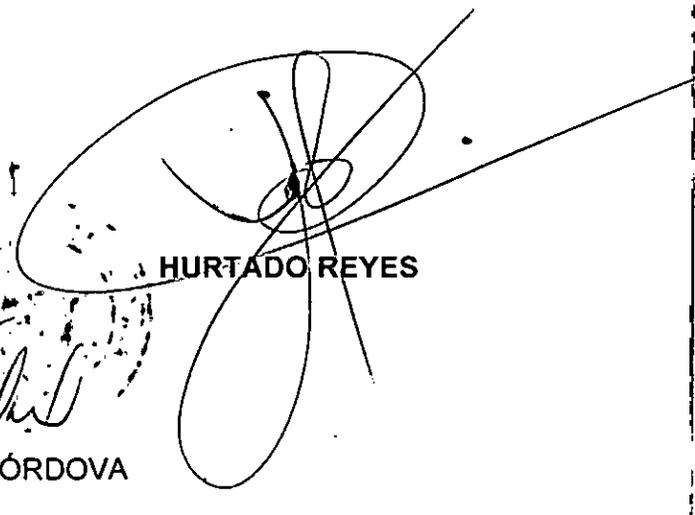
PODER JUDICIAL
09 OCT 2014
PEDRO FELIX AQUINO
SECRETARIO DE SALA
1° Sala Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

OCTAVO: Atendiendo a lo expresado, no es posible emitir pronunciamiento sobre el recurso de anulación presentado al haberse interpuesto fuera del plazo legal regulado en la ley de arbitraje.

DECISIÓN:

DECLARAR FUNDADO el pedido de nulidad procesal deducido por la demandada; NULA la resolución N° 01 de fecha 27 de mayo de 2014; en consecuencia, IMPROCEDENTE el recurso de anulación de laudo arbitral presentado por SEGURO SOCIAL DE SALUD – ESSALUD con fecha 19 de mayo de 2014 contra el laudo arbitral dictado el 29 de noviembre de 2013 por el árbitro único Jorge Fabricio Burga Vásquez; y NULO TODO LO ACTUADO en esta instancia.





ROSSELL MERCADO
ESPIÑOZA CÓRDOVA
HURTADO REYES

MHR/altv.

PODER JUDICIAL
 09 OCT. 2014
 PEDRO FELIX ANQUINO
 SECRETARIO DE SALA
 1° Sala Subespecialidad Comercial
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA